



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
(León)

Asunto: Abastecimiento agua potable/ Corte suministro/ Ausencia de procedimiento

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1318/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación planteada a un vecino de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, por el corte del servicio de abastecimiento de agua potable a dos inmuebles situados en los números XXX y XXX de la Calle XXX de dicha población.

Según manifestaciones del autor de la queja, el corte del servicio se ha llevado a cabo sin conocimiento, ni consentimiento de los titulares de estas acometidas y sin tramitar expediente alguno, lo que privaría a los afectados de los datos básicos para poder conocer y combatir la decisión municipal, causándoles una evidente indefensión.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 11/08/2022) hasta en tres ocasiones (23/09/2022, 08/11/2022 y 13/12/2022), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres



reiteraciones, **motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.**

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

En primer lugar debemos señalar que consta la existencia previa de las conexiones a la red de abastecimiento para los inmuebles a los que se refiere la queja, conexiones que, conforme hemos constatado al examinar las fotografías aportadas a la queja, han sido deshabilitadas, presumiblemente por la administración, instalando un precinto o tapón en las acometidas. Los inmuebles afectados son, al parecer, un solar y una vivienda, aunque no se trata de una vivienda habitual.

La existencia de ambas acometidas pone de manifiesto la **preexistencia de una situación jurídica**, justificada por los propios actos del Ayuntamiento al autorizar estas conexiones, que puede ser limitada, pero claro está, la limitación debe hacerse con una serie de garantías jurídicas.

Estas garantías de carácter procedimental son las que no nos constan en este caso que se hayan observado, puesto que no consta la existencia de una decisión administrativa que venga a denegar el suministro a estas fincas, mientras que, en cambio, existe una apariencia de previa autorización.

Falta, además, la justificación jurídico-formal y material para que la decisión presuntamente adoptada sea aceptable jurídicamente, esto es, el **acuerdo de inicio de un expediente administrativo**, conforme exige el artículo 58 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tampoco existen o, al menos, no constan en esta Institución, dada la absoluta falta de colaboración de ese Ayuntamiento, los actos de instrucción necesarios para el conocimiento, determinación y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la pretendida resolución que, además, amparen su motivación (artículo 75 de la Ley 39/2015), ni la realización del trámite de audiencia (artículo 82 de la Ley 39/2015), con la consecuente y congruente terminación mediante la correspondiente resolución administrativa.

Tampoco existe notificación del acto administrativo en forma, lo que a juicio de esta Institución deriva en la ausencia total de procedimiento, que hace que el acto administrativo (autorización para la supresión de varias acometidas) incurra en causa de **nulidad absoluta** prevista en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015.



Frente a ello no puede esgrimirse que una supuesta justicia material ampararía el citado acto administrativo, por ejemplo, para racionalizar el uso excesivo o no controlado de un recurso tan escaso, pues **falta toda apariencia formal y de contenido material que garantice la legalidad del acto.**

Tampoco puede invocarse que esta decisión responda al cumplimiento de la Ordenanza reguladora del servicio de abastecimiento de agua potable en la localidad, ya que no nos consta la existencia de dicha regulación, pues no aparece en su página web, ni en el apartado destinado a la normativa municipal del portal de transparencia de ese municipio, que han sido objeto de consulta ante el incumplimiento de ese Ayuntamiento.

Lógicamente las Ordenanzas o Reglamentos del servicio pueden contener disposiciones relativas a la anulación de los contratos, normalmente para conductas previstas en las mismas como infracciones graves o muy graves, pero en estos casos también resulta preciso que se observe un procedimiento (sancionador) en el que se produzca la audiencia del interesado y que evite la posible indefensión, cosa que en este supuesto no nos consta que se haya producido.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten los acuerdos pertinentes para revocar la resolución que motivó la clausura y cierre de las acometidas de abastecimiento de agua potable a las que se hace alusión en esta queja, cuya fecha desconocemos dada la ausencia de información municipal al respecto, dejando sin efecto los actos que impiden al particular rehabilitar dichas conexiones.

Que, en todo caso, para la adopción de este tipo de decisiones se tramiten por esa Administración local los procedimientos administrativos que resulten procedentes, ajustándose estrictamente a las normas aplicables para evitar situaciones de indefensión.

Que, en adelante, cumpla con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López